



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (1°) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00201-00

DEMANDANTE: HERNANDO DARIO CARRASQUILLA MONTOYA

DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –VOCERA PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RESIDENCIAL SETENTA Y NUEVE EA-2242- Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las cautelares innominadas.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide la medida cautelar innominada consistente en que se suspendan los efectos de las decisiones tomadas ante las autoridades policivas, debido a que afirma le han causado un menoscabo porque le declararon perturbador de la posesión y le ordenaron restituirle el inmueble disputado en pertenencia a su contraparte.

Bien se conoce, ciertamente, que las medidas cautelares innominadas son aquéllas no específicamente contempladas en las disposiciones legales, las cuáles pueden concurrir con las que allí estén tasadas si son insuficientes para la efectividad del derecho material, de manera que sí el juez considera plausible el derecho reclamado, se decreten adicionalmente a las nominadas de Ley, en armonía con el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ha de verse, muy a propósito de esto, que la norma citada establece cinco criterios para decretar dichas medidas, que atienden a la legitimación de las partes, lo que implica la constatación de la apariencia de buen derecho del solicitante traducida en la urgencia de adoptarla (i); interés para actuar, que toca con la titularidad del derecho cuya protección se ruega con la cautela (ii); la necesidad de adoptar la medida que entraña su pertinencia para el cumplimiento de la sentencia (iii); la proporcionalidad de la cautela, que implica un juicio de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ponderación entre lo pedido y lo probado para evitar una desproporción en la pretensión cautelar (iv); y, su alcance y duración que propende por la garantía de la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que se quiere tutelar (v).

Sin esfuerzo de ninguna especie se detecta que los criterios para decretar la cautela innominada no se constatan en autos, ya que la urgencia de la medida no se verifica en esta etapa del proceso; debido a que el solicitante de la cautela no acreditó que haya perdido o restituido el predio reclamado en pertenencia, y comoquiera que su petición no se apoya en elementos probatorios que convincentemente acrediten ese hecho, es patente que se conmociona el pilar en que se edifica la medida cautelar innominada, sumado a que la decisión de la instancia policiva, si bien es cierto que, ordena la restitución de la heredad de marras, es claro que se ordenó mantener el *statuo quo* hasta cuando se defina el litigio declarativo de pertenencia que ocupa la atención del estrado, de manera que la medida se niega.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares innominadas rogadas por la parte demandante, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA